

que se reputen incorregibles).

Pero en esta doctrina, como dice el  
sui, que funda el derecho en la uti-  
lidad del mayor número, la natura-  
leza del acto que hay que castigar,  
no entra como elemento esencial en  
el derecho que se ejerce imponiendo  
un mal que es el castigo; pues se-  
gún ella se impone el castigo por-  
que conviene imponerlo, sin tener pa-  
ra nada en cuenta la justicia; aho-  
ra bien, dice Rossi, siendo la conve-  
niencia cosa variable y dependiente  
de las circunstancias, si hoy juzga  
conveniente castigar á los que real-  
mente han merecido el castigo, ma-  
ñana le parecerá conveniente casti-  
gar al que había merecido una re-  
compensa; y si esto sucede no se con-  
sidera culpable, porque no obra sino  
en virtud de su utilidad haciendo  
lo que conviene; pues que en el  
sistema de la utilidad general  
es nada el individuo y por consi-  
guiente no tiene derecho de resistir



pieza la venganza, que no tiene mas límites que la satisfacción de la pasión que la inspira, pasión que no podría servir de base al derecho de castigar: y del mismo modo extendiendo las leyes de la naturaleza á la sociedad, la presentaron como todos los seres vivos sometida á esta ley de resistencia instintiva contra los ataques que amenazan su existencia, de donde resulta, dicen, que, si la sociedad se defiende contra el que la ataca y entonces su derecho no sobrevive al delito, pues acaba con el peligro; si la sociedad entiende resistir contra el delincuente cuando está consumado el mal y se halla aquel en manos de la justicia, y entonces la resistencia de que se habla, no es más que una venganza. Pero esta comparación de la sociedad perturbada por un delito, con un ser vivo, víctima de un ataque violento, es absolutamente falsa y exagerada, porque la conducta del



ser vivo no es más que la legítima  
defensa rechazando el ataque en el  
momento en que se produce y pasa-  
do el peligro no es más que la satisfac-  
ción de la cólera y de la venganza, pa-  
siones que según el parecer de todos,  
no podría experimentar el cuerpo so-  
cial al obrar en nombre del derecho.  
También dicen, que no es en contra  
del delito pasado, contra el que se en-  
tende deber resistir al castigar, por el  
cual delito se exigirá la reparación  
correspondiente, sino que sobre todo  
se ejerce la represión como medida pre-  
ventiva para el porvenir; para que  
sirva de ejemplo á los demás, caso de  
que traten de violar las leyes protec-  
toras de la sociedad. Pero en quan-  
to á la reparación del mal causado por  
el delito, parece insuficiente para  
justificar el derecho de castigar;  
porque si el delincuente ha reparado  
pecuniariamente el perjuicio ¿ que  
otra reparación podrá exigirse? y  
si el mal es irreparable ¿ el delin-



cuenta es insolvente ¿cómo reparará el daño causado? No tendrá pues más objeto la amenaza de la pena aplicada al delincuente, que el de servir de ejemplo para el porvenir.

Las doctrinas de la intimidación, de la advertencia y de la prevención, variantes del principio fundamental, la defensa de la sociedad; y que se pueden resumir en estas dos ideas: poner al delincuente en la imposibilidad de hacer daño en lo sucesivo: imponerle un mal bastante para que el temor de experimentarlo, le contenga y contenga a los demás; han sido ya muchas veces objetadas por los peligros y las consecuencias <sup>o p</sup> ~~excesivas~~ que producen, como lo prueban las crueldades de antiguas legislaciones penales y las justicias represivas de los siglos precedentes. Pues si la severidad y crueldades de antiguas legislaciones penales que prodigaban la pena de muerte con todos los refinamientos de los más



horribles suplicios, suprimia y hacia desaparecer de la sociedad, los malhechores que constituían un peligro permanente para ella, no por esto se contenía el desarrollo de la criminalidad, pues según las crónicas de esos tiempos, los crímenes eran entonces muy numerosos y tanto más atroces cuanto que eran más crueles las penas en que incurrian sus autores; y lo cual nos demuestra la insuficiencia de la pena de muerte y de los más espantosos sufrimientos para acabar con la criminalidad.

Pero la escuela positivista que no retrocede delante de ningún medio para poner en práctica su sistema, y que cree, es el que debe asegurar la pronta desaparición de los malhechores incorregibles; arrollando sin vacilar todas las dificultades que podrían retardar su aplicación, ha introducido un nuevo sistema de sanciones legales, valiéndose de los da



tos estadísticas y antropológicas que constituyen la base de la nueva ciencia; ha reemplazado la magistratura actual, compuesta de juristas, por un cuerpo judicial que posea, no el conocimiento del derecho inútil para en lo sucesivo, sino el de la sociología, antropología y estadística, que según dicha escuela, pueden por sí solas proteger a la sociedad gravemente amenazada por el constante aumento de criminales.

De modo que, como se ve, este sistema de la defensa social, no puede por sí solo, justificar el derecho de castigar, y es inaceptable por las consecuencias excesivas que produce.

#### IV

La doctrina de la justicia absoluta, por oposición a la de la defensa social, tiene por punto de partida la soberanía del derecho divino, y por eso enseña, que los representantes del poder